



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1192-19

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de agosto del año dos mil diecinueve. Las once y dos minutos de la mañana.**

Visto el informe técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-14-(233)-07-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, correspondiente al Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, y listado de funcionarios a quienes se les verificará su declaración patrimonial, aprobado por el consejo superior de la Contraloría General de la República en la sesión ordinaria número **mil ciento veintiuno (1,121)**, a las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve. El referido informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el informe que el proceso administrativo corresponde a la verificación de la declaración patrimonial de **CESE**, presentada ante este órgano superior de control y fiscalización en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por la señora **LORENA AMANDA LANZA ESPINOZA**, en su calidad ex asesora del Despacho del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido en los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la ex servidora pública **LORENA AMANDA LANZA ESPINOZA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21, de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo de la ex servidora pública, de conformidad con la ley de la materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de auto de las diez de la mañana del día treinta de enero del año dos mil diecinueve, dictado por el presidente del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delegó a la Dirección General Jurídica, para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación patrimonial, y comunique a los interesados todas las diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la declaración patrimonial de CESE de la ex servidora pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1192-19

para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y Banco AVANZ, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso; ya que en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, a las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **LORENA AMANDA LANZA ESPINOZA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar responsabilidades conforme a derecho, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatadas con la declaración brindada por la ex servidora pública, se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, informó que usted y su cónyuge, señor ROY EDGARD MEJÍA TOWNSEND, figuran como socios en la sociedad denominada CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ELÉCTRICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita el veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 19585, tomo 731-B5, páginas 447-461; asimismo, su cónyuge, figura como socio en la sociedad denominada DÍAZ MEJÍA Y COMPAÑÍA LIMINTADA, inscrita el nueve de octubre del año mil novecientos noventa y uno, bajo el número 13798-B2, tomo 684-B2, páginas 122-125. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, informó que tiene registrada a su nombre el automóvil, marca TOYOTA, modelo Yaris, placa M-095091, año 2007, inscrito el veinticuatro de junio del año dos mil quince. **3)** El Banco de la Producción (BANPRO), informó que tiene inscrita la cuenta de ahorro en euros número **1009 0024 1072 66**, aperturada el veinticinco de mayo del año dos mil quince; y **4)** El Banco de América Central (BAC), informó que tiene inscrita la cuenta de ahorro en córdobas número **361 338 270**, aperturada el trece de enero del año dos mil diecisiete; asimismo, su cónyuge, señor ROY EDGARD MEJÍA TOWNSEND, tiene registrada a su nombre la cuenta de ahorro en dólares número **356 331 074**, aperturada el treinta de abril del año dos mil doce. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes a la ex servidora pública **LORENA AMANDA LANZA ESPINOZA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida por medio de correo electrónico el cuatro de julio del año dos mil diecinueve, a las nueve y tres minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en responsabilidades establecidas en la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1192-19

Ley Orgánica de esta entidad fiscalizadora. En fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, se recibió escrito presentado por la señora LANZA ESPINOZA, argumentando: **1)** Las sociedades fueron creadas en el año de mil novecientos noventa y dos, pero no operaron porque nunca se dieron las condiciones propias para tales efectos... por lo que procedía a solicitar la respectiva disolución ante las instancias correspondientes, el siete de mayo del año dos mil diecinueve, en ORDICE del Complejo Judicial Central de Managua; la intención de disolución legal es para cerrar el ciclo, ya que estas empresas no operaron, ni generaron ingresos. **2)** Se puede comprobar en la escritura de compra venta adjunta, la venta del automóvil, el catorce de agosto del año dos mil catorce, al señor Luis Ángel Silva Silva, por lo que no tengo comentarios. **3)** Adjunto cierre de la cuenta de ahorro en euros del BANPRO; y **4)** La cuenta de ahorro en córdobas se abrió con el objetivo exclusivo de que mi pensión mensual de jubilación del INSS sea deposita en ella. Asimismo, la cuenta de ahorro en dólares a nombre de mi cónyuge, aparece en mi declaración con un número equivocado, el cual se repite dos veces, ver hoja V de mi declaración, y al comparar con esa misma página de la declaración adjunta de mi esposo, se aprecia el error involuntario, siendo evidentemente notorio que no existe ninguna intención la cuenta bancaria de mi esposo en mi declaración patrimonial. Analizada la documentación presentada y la omisión en la Declaración Patrimonial de la señora **LORENA AMANDA LANZA ESPINOZA**, se desvanecen las inconsistencias notificadas, en vista que: **1)** La ex servidora pública presentó escritos donde solicita la disolución de las dos sociedades anónimas notificadas, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Central de Managua; **2)** A través de escritura pública No. 420, autorizada el catorce de agosto del año dos mil catorce, la ex servidora pública demostró que vendió el vehículo notificado, al señor Luis Ángel Silva Silva. **3)** Presentó solicitud de cierre de la cuenta de ahorro en euros aperturada en el BANPRO; y **4)** Se comprobó mediante aviso de crédito del BAC, que en la cuenta de ahorro en córdobas, le depositan mensualmente su pago de pensión por jubilación; asimismo, se verificó que la cuenta de ahorro en dólares fue declarada ante este órgano superior de control, según declaración patrimonial de Inicio de su cónyuge, señor ROY EDGARD MEJÍA TOWNSEND, en el cargo de asesor de proyectos de generación eléctrica con fuentes renovables de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), presentada el siete de agosto del año dos mil dieciocho; por lo que no existe interés jurídico que resolver. **POR TANTO:** Con tales antecedentes señalados, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren los artículos 9, numeral 23); 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 13 y 14, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; **RESUELVEN: I)** Se aprueba el informe técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha quince de junio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-14-(233)-07-2019**, del que se ha hecho mérito; y **II)** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad a la señora **LORENA AMANDA LANZA ESPINOZA**, en su calidad ex asesora del Despacho del Consejo Directivo del Instituto



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-1192-19**

Nicaragüense de Energía (INE). La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento cincuenta y uno (1,151) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García.**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ  
C/c. Expediente (233)  
Consecutivo  
M/López